



DMR/CE/Nº 2361 117

Lima, 21 de diciembre de 2017

Señor Ing  
**CARLOS VALDEZ VELASQUEZ-LOPEZ**  
 Viceministro de Comunicaciones  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**  
 Presente.-



Ref.- Proyecto modificación norma sobre Canon por Uso del Espectro  
Resolución Ministerial N° 1162-2017 MTC/01.03

De nuestra consideración:

La presente tiene por objeto saludarlo y hacer mención a la Resolución de la referencia, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2017, mediante la cual se aprobó la publicación para comentarios del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el literal a) del numeral 2 del artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante, el "Proyecto".

Al respecto, cumplimos con alcanzar el tiempo oportuno nuestros comentarios en los siguientes términos:

- 11. Sobre el Proyecto en General.-** En los últimos años el canon por uso del espectro ha venido aplicándose bajo criterios que no armonizan con la naturaleza del canon, que arrojan **cifras excesivas y desproporcionadas a pagar** por los operadores, que **generan incertidumbre**, que **penalizan el crecimiento**, atentan contra el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones y contra la propia la modernización del sector.

Dicha situación es la que precisamente ha llevado a que diversos operadores hayan optado por promover acciones tanto en la vía administrativa como judicial.

Es por ello que esperábamos un Proyecto que subsane y solucione esos graves aspectos; sin embargo, observamos con preocupación que, por el contrario, el citado Proyecto **no subsana esas deficiencias** que son realmente críticas para el sector. En efecto, en primer lugar el Proyecto -según los cálculos efectuados según la fórmula propuesta-, continúa arrojando cifras a pagar excesivas y desproporcionadas, inclusive mayores a las asumidas el año pasado por tal concepto. Ello, de por sí ya resulta sumamente grave.

En segundo lugar, el Proyecto contiene aspectos que generan incertidumbre al **no estar** establecidos de manera **objetiva, predecible** y además genera **inseguridad** en cuanto a las cifras, al dejar alguna de las variables a entera discreción del MTC, lo cual es más grave aún (como por ejemplo el caso del PO).





Adicionalmente el Proyecto concibe a priori una formula destinada a cubrir el presupuesto del MTC, y no como correspondería de una fórmula que exclusivamente cubra lo que corresponde a la naturaleza del canon, como actividad de monitorear, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico.

Por otro lado, advertimos también que el MTC, **contradiendo** pronunciamientos expuestos anteriores, ha establecido por ejemplo, pesos o valores de frecuencias que no corresponden a la realidad. Es el caso de la ponderación otorgada a bandas por encima de 1Ghz, que en el Proyecto se propone como de 0.8, cuando su peso a lo sumo debe ser de 0.33 tal como se detallará más adelante.

**12. Sobre el Artículo 1 del Proyecto. Modificación del literal a) del numeral 2 del artículo 231 del TUP del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.-** En el artículo 1° del Proyecto, se propone la nueva metodología de cálculo del canon conforme se detalla a continuación:

*\*Artículo 231.- Canon anual*

*El canon anual que deben abonar los titulares de concesiones o autorizaciones por concepto del uso del espectro radioeléctrico, se calcula aplicando la metodología y porcentajes sobre la UIT vigente al primero de enero del año en que corresponde efectuar el pago, los que se fijan a continuación:*

*[...] 2. TELESERVICIOS PÚBLICOS.*

*a) Servicio telefónico móvil, servicio de comunicaciones personales y teleservicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado). Se aplica la siguiente formula:*

$$C = CAB * NF * CA * CPB * CPZ * FS * PO - CEI$$

*Donde:*

**C:** es el canon anual por el uso del espectro radioeléctrico.

**CAB:** es el coeficiente de ancho de banda.

**NF:** es el número de bandas, sub-bandas y canales, de frecuencias asignados conforme a las canalizaciones respectivas, para la prestación del servicio en una zona determinada.

**CA:** es el coeficiente de Área.

**CPB:** es el coeficiente de ponderación por bandas de frecuencias.

**CPZ:** es el coeficiente de ponderación por zona.

**FS:** es el coeficiente de participación por servicio.

**PO:** es el presupuesto objetivo.

**CEI:** es el coeficiente de expansión de infraestructura.

*Los factores y conceptos de la formula general para la determinación del Canon se detallan en el Anexo II del presente Decreto Supremo.*

*Los valores departamentales para el cálculo del coeficiente CPZ se detallan en el Anexo III del presente Decreto Supremo.\**



A continuación tenemos a bien detallar nuestras principales observaciones, respecto a las variables que comprenden el modelo propuesto por el MTC en el Proyecto:

**13. Sobre el Coeficiente de Área (CA).**- Al respecto, se requiere que en el Anexo II del Proyecto no solo se indique que el cálculo del coeficiente "CA" se realizará según la superficie asignada



(en kilómetros cuadrados) conforme a la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 043-2006-MTC, sino que también se indique de manera expresa los valores (Km<sup>2</sup>) a utilizar para dicho coeficiente, a fin de evitar posibles confusiones sobre sus valores, teniendo en cuenta que en el referido Decreto Supremo, el coeficiente "CA" es el resultado de la división entre la "Zona de servicio" y el "Área de referencia", obteniendo valores estimados para "CA".

- 14. Sobre el Coeficiente de Ponderación por bandas de frecuencias (CPB).**- La metodología utilizada para estimar el valor diferenciado es incorrecta, ya que sobre estima el valor del CPB asignado a las bandas de frecuencia alta. Adicionalmente de contradecir pronunciamientos expresos anteriores del propio MTC, no refleja lo que técnicamente representa la real propagación de las diferentes bandas.

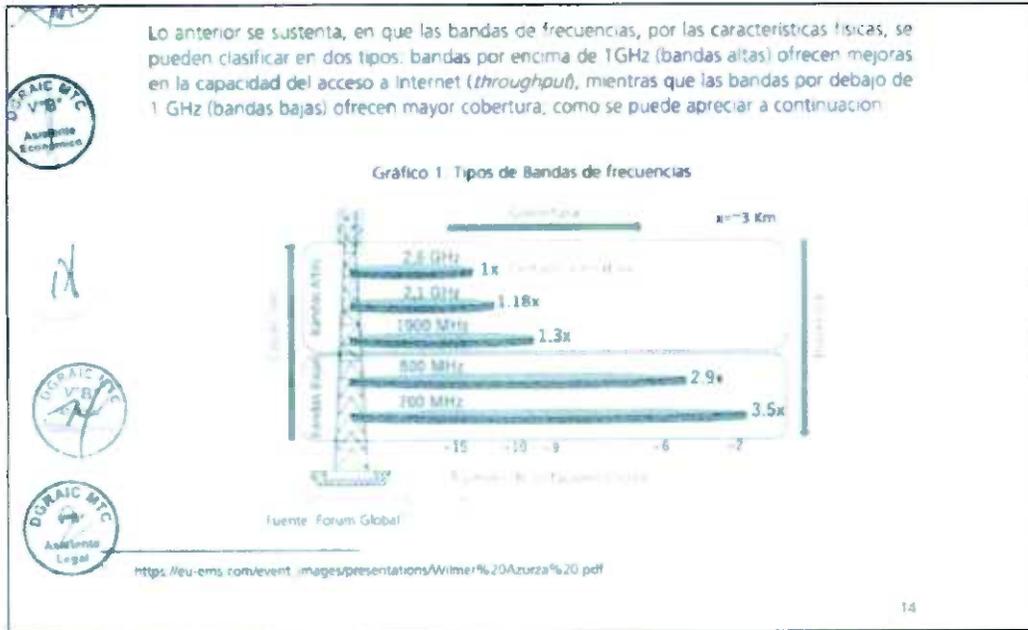
El Proyecto propone que las bandas de frecuencia altas deben incrementar el valor de su ponderación de 0.6 establecido en los D.S. 043-2006-MTC y D.S. 024-2016-MTC al valor de 0.8. Esto significa que el valor de las bandas de frecuencia alta -y por tanto su costo- se incrementen en un sorprendente 33% respecto al valor que tenían el año 2016. Dicho incremento no tiene justificación debido a que durante el último año ni incluso en los últimos 10 años no ha existido ninguna mejora tecnológica en la industria peruana que sustente un incremento de 33% del valor de las bandas de frecuencia altas.

En ese sentido consideramos que la metodología propuesta para calcular el CPB que se basa en la proporción de Estaciones Base BTS instaladas por cada banda de frecuencia (Bajas/Altas) es **incorrecta**, debido a que la instalación de dichas estaciones no refleja la relación de la capacidad de cobertura de cada banda de frecuencia; sino que depende de otras variables como por ejemplo el tiempo de asignación de la banda, las decisiones comerciales de cada operador, políticas de compras de equipamiento y de inversión, trabas administrativas para el despliegue de infraestructura, entre otras.

Por ello, resulta indispensable que el método de cálculo del CPB sea reformulado en su integridad en la norma que finalmente sea aprobada, de tal manera que dicho parámetro se calcule en función de la capacidad promedio de cobertura de cada banda. Sobre el particular, cabe señalar que según en la práctica industrial del mercado peruano, la relación de la capacidad de cobertura de las BTS en bandas de frecuencia baja (menores o iguales a 1 GHz) con relación a las bandas de frecuencia alta (mayores a 1 Ghz) es aproximadamente de 1 a 3, es decir, que en promedio para una área geográfica que se cubre con 1 BTS en bandas de frecuencia baja se requiere aproximadamente 3 BTS en bandas de frecuencia alta, lo que implica una proporción de **0.33**.

Cabe señalar que esta estimación es consistente con las capacidades de cobertura descritos en el Grafico 1 de la pág. 14 del Informe 466-2017-MTC/2016 que sustenta el Proyecto, en el cual se señala que las bandas de menor frecuencia ofrecen una mayor cobertura:





De dicha información, se puede estimar la capacidad de cobertura medida en kilómetros de cada banda de frecuencia y hallar un factor de proporción entre ellas:

Item	Bandas (MHz)	Tipo de Frecuencia	Capacidad de Cobertura (Km)	Factor de Proporción
1	2600 MHz	Alta	3.00	1.00
2	2100 MHz	Alta	3.54	1.18
3	1900 MHz	Alta	3.90	1.30
4	800 MHz	Baja	8.70	2.90
5	700 MHz	Baja	10.50	3.50

Fuente: Informe 466-2017-MTC/2016, pág. 14.  
Elaboración Propia

De esta manera, para estimar el valor relativo de las bandas de frecuencia (bajas/altas) debe utilizarse la proporción de la capacidad de cobertura promedio de cada tipo de banda, la cual considerando todas las bandas descritas asciende a un valor de **0.36** tal como se puede observar a continuación:

Tipo de Banda	Capacidad Promedio de Cobertura (Km)
Bandas Altas	3.48
Bandas Bajas	9.60
<b>Proporción</b>	<b>0.36</b>

Incluso si excluye la Banda de 2600 MHz, la proporción de la capacidad de cobertura promedio de cada tipo de banda asciende a un valor de **0.39** tal como se puede observar a continuación:





Tipo de Banda	Capacidad Promedio de Cobertura (Km)
Bandas Altas <sup>1/</sup>	3.72
Bandas Bajas	9.60
<b>Proporción</b>	<b>0.39</b>

1/. El promedio excluye la banda de 2600 MHz

En ese sentido, en la norma que finalmente sea aprobada, el Coeficiente de Ponderación de Banda asignado las bandas de frecuencia debe establecer un valor de 0.33 ó 0.36 ó 0.39 conforme sustento técnico expuesto anteriormente.

**15. Sobre el coeficiente de ponderación por zona (CPZ).**- Al respecto, el valor del coeficiente a nivel nacional debe ser igual a 1 (uno). Esto se debe a que la cobertura total del país debe ser el punto de referencia que permita la ponderación por zonas a nivel departamental, tal como se señala en las notas de la Tabla N° 3 del Anexo I del D.S. 043-2006-MTC.

\*Notas:

- 1.- Para el caso en que las asignaciones de espectro sean distintas por departamento, se tomará el valor de CPZ del respectivo departamento. De este modo se aplica la fórmula a cada departamento y se suman los valores resultantes.
- 2.- **Para el caso en que la asignación del espectro sea la misma para todo el país, se utilizará en la fórmula general de valoración un CPZ = 1."**

En relación a ello, el Valor del coeficiente CPZ para bandas asignadas con cobertura nacional debería ser igual a 1, de modo que su valor sería el producto del valor promedio del Índice de Desarrollo Humano (IDH<sup>N</sup>) con el valor promedio del Índice de Urbanidad (IU<sup>N</sup>), el cual en ambos casos es igual a 1, tal como se señala en el Anexo II:

**e) CPZ**

El coeficiente de ponderación por zonas se determina de la siguiente manera:

$$CPZ = IDH^N \times IU^N$$

**Donde:**

- **IDH<sup>N</sup>:** Es el Índice de Desarrollo Humano departamental cuyo valor promedio simple ha sido fijado (centrado) en 1. Así, aquellos departamentos con mayor IDH al promedio tendrán un valor mayor que 1.
- **IU<sup>N</sup>:** Es el Índice de Urbanidad, elaborado a partir de la distribución poblacional de cada departamento por área de residencia. El indicador se calcula usando el porcentaje de hogares de cada región que se encuentran localizados en áreas urbanas sobre un valor de referencia, considerado este como el promedio del porcentaje de población en área urbana a nivel nacional, el cual es fijado en 1.

Los valores respectivos del IDH<sup>N</sup>, el IU<sup>N</sup> y el CPZ se consignan en el Anexo III.



De la misma manera, en el Anexo III se determina que los valores promedio de las variables IDH<sup>N</sup> e IU<sup>N</sup> es igual a 1:



**Anexo III**  
**Valores Departamentales para el cálculo del Coeficiente CPZ**

	IDH <sup>N</sup>	IU <sup>N</sup>	CPZ
Lima	1.38	1.58	2.17
La Libertad	1.36	1.19	1.62
Moquegua	1.35	1.34	1.81
Arequipa	1.26	1.41	1.76
Madre de Dios	1.21	1.21	1.47
Tacna	1.21	1.39	1.68
Ica	1.16	1.40	1.62
Tumbes	1.13	1.44	1.62
Lambayeque	1.00	1.28	1.28
Junín	0.99	1.00	0.98
Cusco	0.96	0.72	0.69
Áncash	0.96	0.87	0.84
San Martín	0.96	0.96	0.91
Piura	0.95	1.21	1.15
Ucayali	0.94	1.20	1.13
Pasco	0.89	0.81	0.73
Loreto	0.86	0.88	0.76
Puno	0.86	0.72	0.61
Amazonas	0.84	0.53	0.44
Cajamarca	0.82	0.45	0.37
Huánuco	0.81	0.64	0.52
Apurímac	0.75	0.51	0.38
Ayacucho	0.72	0.85	0.62
Huancavelica	0.64	0.42	0.27
<b>Promedio</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>	

Fuente:  
Para el IDH se tomó como fuente el Informe sobre el Desarrollo Humano Perú 2013 elaborado por el PNUD.  
El IU es elaborado a partir de la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar elaborada por el INEI.

En ese sentido, al aplicar la fórmula para hallar el CPZ a nivel nacional se tendría un resultado con el valor igual a 1.

$$CPZ = IDH^N * IU^N$$

$$CPZ = IDH^{Nacional} * IU^{Nacional}$$

$$CPZ = (1) * (1)$$

$$CPZ = 1$$

**16. Sobre el coeficiente de participación por servicio (FS).-**

En relación al coeficiente FS, en el Proyecto se tiene que dicho valor es el resultado de:

$$FS = \frac{ICC}{\sum_{j=1}^K (CAB_j * N_j * CA_j * CPB_j * CPZ_j)}$$

Al respecto, estimamos que el Índice de Capacidad Contributiva (ICC) es una variable que podría estar sujeta a discrecionalidad; más aún cuando el procedimiento para hallar el valor de dicho coeficiente no es público, lo cual puede generar gran incertidumbre en la industria, puesto que podría afectar las decisiones comerciales, proyecciones de despliegue de



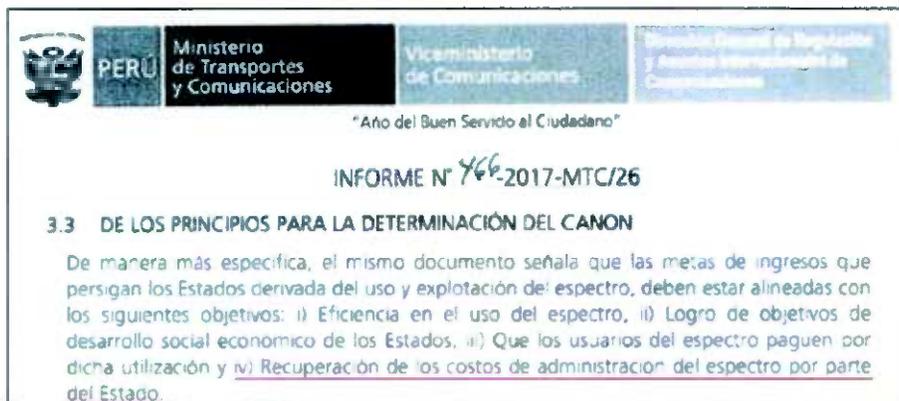


infraestructura e inversión económica de las operadoras, ocasionando graves perjuicios en el despliegue de la banda ancha y demás proyectos de interés público. En torno a ello, sugerimos que el valor del ICC sea fijado por un periodo mínimo de cinco (5) años, sujeto a revisión, a fin de estar alineado al nivel de predictibilidad que requiere el sector.

Así también, debería especificarse **de manera expresa** en la norma que finalmente sea aprobada el valor numérico del ICC a emplear, así como la metodología de su cálculo. Cabe precisar que la propuesta de la revisión del valor del ICC –de ser considerada– también debe estar reflejada expresamente en la norma que finalmente sea aprobada por el MTC. De otro modo se mantendría un régimen que no genera certidumbre ni seguridad jurídica por lo que puede derivar en situaciones o cálculos arbitrarios del monto finalmente a pagar.

### 17. Sobre el parámetro Presupuesto Objetivo (PO).

Este es uno de los aspectos más graves del Proyecto, que genera incertidumbre, evidencia la desnaturalización del canon y plantea un elemento arbitrario y sujeto a variables que no concuerdan con la seguridad que el sector requiere. Como resulta evidente, el valor del Presupuesto objetivo **solo debe reconocer los costos de administración del espectro** por parte del Estado, tal como lo manifiesta la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)<sup>3</sup>, la misma que es citada en el propio Informe:



Del mismo modo, la GSMA<sup>4</sup> recomienda que “el canon anual debe ser moderado, o sea, suficiente para recuperar los costos de gestión del espectro”, todo ello a fin de no perjudicar el acceso a la banda ancha ni reprimir el desarrollo de la economía digital del país. En ese sentido, consideramos relevante que el MTC tome en cuenta las recomendaciones de la UIT y de la GSMA, todo ello para que el pago del canon anual no continúe siendo una barrera a la inversión privada.

Sin perjuicio de lo anterior, en el Anexo II se indica que con la recaudación del canon anual de la industria debe cubrir como mínimo el Presupuesto Institucional Modificado (PIM) del sector de Telecomunicaciones del año previo al que corresponda realizar el cobro, de modo que no existe un nivel tope para dicha variable:



<sup>3</sup> ITU (2016). Guidelines for the Review of spectrum pricing methodologies and the preparation of spectrum fees schedules.

<sup>4</sup> GSMA (2017). “Espectro Radioeléctrico: Precios eficientes para una mejor calidad y mayor asequibilidad de los servicios móviles”.



## Anexo II

## Factores y conceptos de la fórmula general para la determinación del Canon

## g) PO

El presupuesto objetivo toma los valores del Presupuesto Institucional Modificado – PIM del sector Telecomunicaciones del año previo al que corresponda realizar el cobro, a fin de establecer un valor estimado que debe ser cubierto, como mínimo, con la recaudación.

Adicionalmente, según la Tabla 4 del Informe, dicho valor del PIM se estaría incrementando en un 57%, donde 17% corresponde a los Gastos Indirectos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones considerados del Presupuesto del Sector de Telecomunicaciones, y un 40% corresponde a la transferencia al FITEL del Presupuesto del Sector Telecomunicaciones.

	PERU	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Viceministerio de Comunicaciones	Dirección General de Regulación y Asesoría Institucional de Comunicaciones
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"				
INFORME N° 766-2017-MTC/26				
4.2 FORMULA DE VALORACIÓN DEL CANON				
g) PO				
Tabla 4: Estructura del Presupuesto Objetivo				
N°	Concepto			
1	Presupuesto del Sector Telecomunicaciones (PIM)			
2	Gastos Indirectos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones considerados en un 17% del Presupuesto del Sector Telecomunicaciones			
3	Transferencia al FITEL del 40% del Presupuesto del Sector Telecomunicaciones			

Dicha propuesta sobreestima artificial y erróneamente el monto del presupuesto objetivo que se busca recaudar a través del Canon, y constituye **un intento de doble tributación** prohibido por la ley pues pretende que adicionalmente al aporte que cada empresa operadora móvil hace al FITEL --el cual asciende a 1% de sus Ingresos-- ahora cada una de aporte nuevamente al FITEL a través del pago del Canon. **Respetuosamente le manifestamos que eso es muy grave y la propuesta es inaceptable porque vulnera el marco normativo vigente y genera una sobre carga tributaria artificial a las empresas que termina afectando el desarrollo de la industria, por ello solicitamos que en la norma que finalmente sea aprobada se elimine dicho concepto del PO.**

Asimismo, además de que el Presupuesto Objetivo solo debe reconocer los costos de administración del espectro por parte del Estado, consideramos que el valor que se vaya a utilizar para el cálculo del canon debe ser mencionado expresamente en la norma finalmente aprobada y que debe ser fijado de manera inamovible por un periodo de 5 años, sujeto a





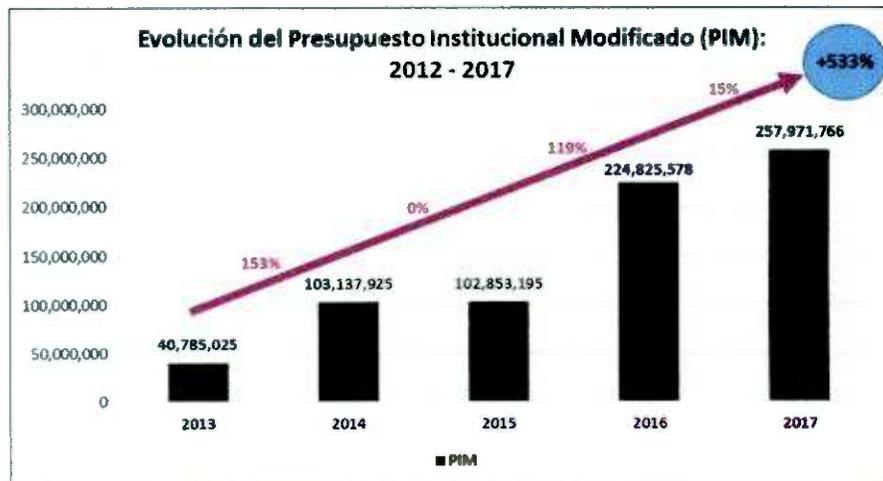
revisión y con un factor expreso, razonable y predecible, todo ello a fin de brindar mayor transparencia al proceso y predictibilidad a la industria.

En ese sentido, podemos observar que la variación anual de los valores del PIM son muy volátiles, de modo que por ejemplo, en el 2013 se tuvo un PIM de S/. 40,785,025, mientras que en el 2014 se tuvo un valor de S/. 103,137,925, lo cual significó un enorme crecimiento de 153% respecto al año anterior; mientras que en el 2015 prácticamente no se tuvo variación en comparación al 2014, en el 2016 se tuvo otro incremento significativo alcanzando un valor de S/. 224,825,578 lo que significó un incremento de 119% con respecto al 2015, finalmente en el 2017 el PIM alcanzó el máximo valor de la serie llegando hasta S/. 257,971,766 lo que significó un incremento un 15% respecto al año anterior, tal como se puede observar a continuación en el siguiente cuadro:

Año	Valor PIM	Variación Anual
2013	40,785,025	-
2014	103,137,925	153%
2015	102,853,195	0%
2016	224,825,578	119%
2017	257,971,766	15%

Fuente: Consulta Amigable – Ministerio de Economía y Finanzas.

En conclusión durante los últimos 5 años el valor del PIM se ha incrementado exponencialmente pasando de S/. 41 millones en el 2013 a S/. 258 millones en el 2017, lo que ha significado un incremento acumulado total de 533%, es decir, durante los últimos 5 años se ha dado un incremento promedio anual de 45%, tal como se puede observar a continuación en la siguiente figura:



**18. Sobre el coeficiente de expansión de infraestructura (CEI).-**

El Proyecto en este punto contiene un aspecto que afecta negativamente la expansión del servicio en aquellas localidades alejadas que aún no cuentan con el mismo, desde que





propone el reconocimiento de solo **el 20% de la inversión** económica en el despliegue de las estaciones base. Ello, además de desincentivar a los operadores, no cuenta con respaldo ni sustento técnico alguno para dicha aplicación. Es por ello que reiteramos que –muy por el contrario a lo que considera el MTC– este esquema es un desincentivo a la expansión de infraestructura, esto se debe a que cuando una empresa operadora quiera acogerse a dicho compromiso de inversión, la misma podría verse afectada por el riesgo de no cumplir en su totalidad con el compromiso asumido, de modo que la empresa se vería obligada a pagar el 100% del monto correspondiente al CEI más los intereses, es decir, que la empresa resultaría pagando un monto mucho mayor al inicial.

En ese sentido, nos preocupa que no se esté reconociendo el 100% del costo de las estaciones base, tal como ha sido reconocido en procedimientos anteriores con la metodología empleada bajo el D.S. N° 043-2006-MTC y el D.S. N° 024-2016-MTC, por lo que solicitamos que en la norma que finalmente se apruebe se reconozca el 100% de la inversión.

Adicionalmente, el tope máximo a la implementación de dicho mecanismo equivalente al 10% de la recaudación es poco atractivo y más aún –como lo hemos mencionado– si solo se va a considerar el 20% del costo de las estaciones base implementadas en las localidades atendidas según el listado publicado por el MTC a fin de año, además del latente riesgo por el posible incumplimiento de dicho compromiso por razones ajenas a la empresa operadora. Cabe precisar que dichos inconvenientes mencionados en el presente numeral perjudicarían el nivel de expansión de infraestructura y a las localidades sin cobertura con necesidades de comunicación.

En ese sentido, corresponde que en todos los casos se reconozca el 100% de la inversión y que el tope máximo se incremente al 50%, de tal manera que se brinde un adecuado incentivo a la inversión en infraestructura sin que afecte significativamente la recaudación.

**19. Sobre el Artículo 2° del Proyecto. Gradualidad del cobro del canon.-**

En consideración al artículo 2, que incorpora un esquema de gradualidad del cobro del canon, nuestra representada considera que en la norma que finalmente sea aprobada debe eliminarse totalmente dicho esquema propuesto en el Proyecto, debido a que esta hace referencia a la metodología del cálculo del canon en base a la cantidad de terminales móviles activados, la cual ha sido declarada como una barrera burocrática que impide el crecimiento y desarrollo del servicio móvil. No solo mantiene un régimen abiertamente ilegal sino que además es discriminatorio pues podría beneficiar a unos operadores y no a otros.

En ese sentido debe intensificarse el incentivo para ampliar el nivel de cobertura en zonas donde aún no disponen del servicio o que en aquellas zonas que poseen la tecnología 2G obtengan una mejora tecnológica y migren a tecnología 3G ó de 3G a 4G.

**20. Sobre el Artículo 3° del Proyecto. Coeficiente de Expansión de Infraestructura (CEI).-**

En relación al presente artículo, debería permitirse al operador interesado la posibilidad de proponer un listado de localidades basadas en las solicitudes de cobertura de diversas





instituciones públicas, la cual será revisada y aprobada por el MTC para determinar el compromiso de expansión. Asimismo, consideramos que sería beneficioso que se establezca de manera expresa que el plazo de los 12 (doce) meses para la implementación debe contabilizarse desde la firma de la adenda, excluyendo casos fortuitos de fuerza mayor debidamente sustentado por la empresa operadora. En ese sentido, creemos que los plazos y criterios puestos en el Proyecto deben reflejar las lecciones aprendidas en el pasado y mejorar en este aspecto la normativa

Finalmente, le solicitamos que todos nuestros comentarios sean adecuadamente analizados y evaluados a efectos de que estos sean tomados en cuenta en la norma que finalmente se apruebe; y en caso estos no sean considerados se sustente debidamente en la matriz de comentarios que se elabore para tal fin, los motivos por los cuales no se atiende el respectivo comentario o sugerencia.

Sin otro particular, agradeciéndole por la atención que se sirva dispensar a la presente, quedamos de usted.

Muy atentamente,



Juan Rivadeneira S.  
Director de Marco Regulatorio  
América Móvil Perú S.A.C.

cc.- Sr. Ing. Bruno Giuffra – Ministro de Transportes y Comunicaciones (MTC)

